



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00146-00

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: NEREIDA LAUDITH PINTO DE ROBLES.

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, JOSE FRANCISCO MARTINEZ RODRIGUEZ, AMALFI VILLA PAHECO, JAIME MARÍA HUGETH, JOSÉ MARÍA VENCE y MARIO ALBERTO ESCOBAR

Riohacha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que, la Dra. MAILENE LAUDITH ROBLES PINTO, en calidad de apoderada judicial de la demandante con facultad de desistir, presentó escrito mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al ejecutado MARIO ALBERTO ESCOBAR.

Ahora bien, sobre la figura del desistimiento de pretensiones el Código General del Proceso en su Art. 314 dispone:

“Art. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

En ese sentido, se evidencia que se cumple con los presupuestos procesales para aceptar la solicitud de desistimiento, por lo que así se declarará.

Por otra parte, se observa que, se encuentra vencido el término de emplazamiento realizado a las personas naturales demandadas JAIME MARÍA HUGETH y JOSÉ MARÍA VENCE de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y, teniendo en cuenta que el Art. 48-7 ibidem establece que:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El Despacho procederá a realizar la respectiva designación del listado de abogados inscritos en el Departamento de La Guajira.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante frente al demandado MARIO ALBERTO ESCOBAR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, DECRÉTESE la terminación del presente proceso, exclusivamente con respecto al demandado MARIO ALBERTO ESCOBAR.

TERCERO: NÓMBRESE a la profesional del derecho EDDY JOHANNA LUBO ROMERO curadora ad litem de las personas naturales demandadas JAIME MARÍA HUGETH y JOSÉ MARÍA VENCE, en los términos y condiciones del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso

CUARTO: Por secretaría Comuníquesele esta designación al correo electrónico edyjo@hotmail.com, para que manifieste su aceptación en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez

CÉSAR ENRIQUE CASTILLAL FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f6a19f45e7e9f34063cfba6842b932d1d3859f75da90a30ff57a88c96df836**

Documento generado en 25/09/2023 09:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>